

Auto No. 1220 del 09 de julio de 2021 / Ejecutivo / Rad: 76001400302420120037300 Demandante: Conjunto Residencial Paseo de las Casas II P.H. / Demandado: Eliana Salazar Manquillo

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole se ofició por parte del JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, con el fin de que se sirva informar la suerte que tuvo EL oficio No. 02051 en el cual solicita se informe el estado actual del presente proceso, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1220 – RAD.: 76001400302420120037300
Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo solicitado por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA dentro del proceso ejecutivo con radicación 11001-40-03-041-2013-0072-00 que cursa en ese despacho, se oficiará con el fin de informarle que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto T.S.S. No. 143 del 15 de mayo de 2013, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR al JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA con el fin de informar que el proceso bajo radiación 76001400302420120037300 se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto T.S.S. No. 143 del 15 de mayo de 2013.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 108 de hoy JULIO 12 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 175 Aprobar – RAD.: 76001400302420190001800
Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación del crédito, este despacho impartirá su aprobación constatando que la misma se encuentra ajustada a lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, tanto capital e intereses del pagare aportado por la suma de **\$57.209.366.00**, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de **\$57.209.366.00**, como quiera que no fue objetada y se encuentra ajustada sus intereses a los permitido por la Ley.
- 2.-** Ejecutoriada esta providencia, y en el evento de haberse perfeccionado, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 065 de agosto 14 de 2020.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 108 de hoy JULIO 12 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 091 de julio 09 de 2021 Ejecutivo mínima Rad: 76001400302420190023900 Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A. / Demandado: Carlos Alberto Vargas Medina y Stefanie Nicole Vargas Roldan
Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que se realizó el emplazamiento de la parte demandada señores CARLOS ALBERTO VARGAS MEDINA Y STEFANIE NICOLE VARGAS ROLDAN y se nombró curador, quien fue notificado el 03 de marzo de 2020, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones; Sírvasse proveer. Santiago de Cali, julio 09 de 2021.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 091 RADICACIÓN: 76001400302420190023900
Santiago de Cali, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, en calidad de apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de CARLOS ALBERTO VARGAS MEDINA Y STEFANIE NICOLE VARGAS ROLDAN, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$14.131.000.00** representado en cánones de arrendamiento desde agosto de 2017 hasta febrero de 2019 base de la presente ejecución, al igual que por los intereses de mora causados, hasta el pago total del mismo y las costas del proceso..

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto de cánones de arrendamiento desde agosto de 2017 hasta febrero de 2019 arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No 1107 de abril 12 de 2019 y auto No 1383 de mayo 15 de 2019 , se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; CARLOS ALBERTO VARGAS MEDINA Y STEFANIE NICOLE VARGAS ROLDAN cuya notificación no fue efectiva por lo tanto fue notificado mediante Curador Ad Litem el día 03 de marzo de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia,*

Auto No. 091 de julio 09 de 2021 Ejecutivo mínima Rad: 76001400302420190023900 Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A. / Demandado: Carlos Alberto Vargas Medina y Stefanie Nicole Vargas Roldan
es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un contrato de arrendamiento, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 820 de 2003 que reza “Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos civiles y de procedimiento civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”. Por ello, se observa que las obligaciones aquí ejecutadas se atemperan a las previsiones de los arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P., por contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores demandados como suscriptores del contrato a título de arrendatario, el primero, y de deudor solidario, el segundo.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado mediante curador el día 03 de marzo de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$600.000**. Como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **108** de hoy **JULIO 12 DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OCCIDENTE.

Agencias en derecho	\$791.000.00
Total Costas	\$791.000.00

Son en total SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$791. 000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 09 de julio de 2021. Radicación N° 76001400302420190039100.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 172 NUEVE (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 062 de fecha mayo 28 de 2021.
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 108 de hoy julio 12 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede solicitando el emplazamiento de la demandada DIANA MARISOL PADILLA QUISPHE, toda vez que, el correo electrónico aportado en la demanda, no fue efectiva la entrega de las notificaciones. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. Radicación No.76001400302420190130200.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1236 Emplazamiento – RAD.: 76001400302420190130200
Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, dentro del presente trámite EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA propuesto por **BANCO COMPARTIR S.A.** contra **DIANA MARISOL PADILLA QUISPHE** en este el apoderado judicial de la parte actora solicita EMPLAZAMIENTO del demandado, toda vez que la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P no fue positiva, esto con el fin de incluir el presente emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.), en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas a la demandada **DIANA MARISOL PADILLA QUISPHE** con cedula de ciudadanía No. 1.143.846.620, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO COMPARTIR S.A.** al tenor del Art 291 numeral 4, artículo 293 y en concordancia con el artículo 108 del C.G del P.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 108 de hoy JULIO 12 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA propuesto por BANCO PICHINCHA S.A.

Agencias en derecho	\$1.700.000.00
Total Costas	\$1.700.000.00

Son en total UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700. 000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 09 de julio de 2021. Radicación N° 76001400302420190134400.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 174 NUEVE (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 074 de fecha Junio 16 de 2021.
- 3.-**DECRETAR** el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y mensual ,comisiones, honorarios, bonificaciones, retribuciones, y demás emolumentos devengados que reciba y facture el demandado LORENZO MILLAN GIL identificado con la cedula No 6.138.628 en la Alcaldía Municipal De Bolívar Valle, a través de contrato de trabajo fijo o indefinido, contrato de prestación de servicio o cualquier tipo o vínculo que tenga el demandado con esta entidad, excepto las prestaciones sociales, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 344 del código sustantivo del trabajo. Limitando el embargo en la suma de \$xxxxxx
- 4.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 108 de hoy julio 12 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente de la notificación del demandado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. Radicación No.76001400302420190142500.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1237 Requerimiento – RAD.: 76001400302420190142500
Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente proceso se encuentra pendiente de que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponden, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- Requerir** a la parte demandante para que realice la notificación conforme al art 291 del C.G.P en concordancia al art 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G del P.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 108 de hoy JULIO 12 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por TRANSAIRE S.A.

Agencias en derecho	\$190.000.00
Total Costas	\$190.000.00

Son en total CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190. 000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 09 de julio de 2021. Radicación N° 76001400302420200018800.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

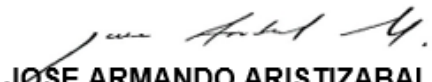
REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 173 NUEVE (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 063 de fecha mayo 28 de 2021.
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 108 de hoy julio 12 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la apoderada judicial de la parte actora allega escrito por medio del cual solicita reforma de la demanda. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, julio 9 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1213 Admite Reforma Rad No. 760014003024202077500
Santiago de Cali, julio nueve (9) del dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 93 del Código General del Proceso, el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR la **reforma de la demanda** presentada por la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 93 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER como demandados a Carlos Alberto Ortiz Vélez y Astrid Lorena Henao Vásquez-

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** a Carlos Alberto Ortiz Vélez y Astrid Lorena Henao Vásquez, pagar a favor de **Bancolombia S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- Por la suma de **165178,1953 UVR** que al momento de presentación de la demanda equivalían **\$45.487.762.49** por concepto de capital insoluto representado el pagare pagaré No. 3265320040014 anexo al expediente

2.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde el diciembre 1 de 2020** fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **4636,0884 UVR**, que al momento de presentación de la demanda equivalían a **\$1'378.590** correspondiente a los intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación contenida en el pagaré No. 3265320040014, causados desde julio 29 de 2020 hasta octubre 29 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. **370-827437**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. ubicado en la carrera 101A No. 42-45 Apartamento B401 del Conjunto Residencia Alto Verde de esta ciudad. Propiedad de los demandados. Líbrese oficio

SEXTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **108** de hoy **JUNO 12 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 1221 del 09 de julio de 2021 / Ejecutivo mínima / Radicación: 76001400302420210002700 / Demandante: Diana Patricia Vélez Posso / Demandado: Marisol Blanco Martínez y Esperanza Martínez Mosquera.

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual informa que la demanda ESPERANZA MARTINEZ MOSQUERA se encuentra notificada desde el 29 de abril de 2021 y solicita sea corregido o le sea adicionado al auto interlocutorio No. 123 del 17 de junio de 2021, dicha notificación . Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1221 – Rad.: 76001400302420210002700
Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que tal y como lo afirma el memorialista, la parte demandada ESPERANZA MARTINEZ MOSQUERA fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. el día 29 de abril de 2021, notificación que reposa en el expediente, en ese sentido habrá de adicionarse al auto interlocutorio No 123 del 17 de junio de 2021, dicha notificación, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- ADICIONAR el auto No 123 del 17 de junio de 2021 por medio del cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada MARISOL BLANCO MARTINEZ el cual quedara así:

“**1.- TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada MARISOL BLANCO MARTINEZ del auto interlocutorio No. 186 del 2 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir del 03 de mayo de 2021, fecha en la cual se presentó el escrito que antecede, de conformidad con el artículo 301 de C.G.P córrasele traslado haciéndole entrega de las copias respectivas para que ejerza el derecho a la defensa que le concede la ley. **2.- INFORMAR** al demandado que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones, términos que corren conjuntamente, a partir de la notificación de este proveído. **3.- TENER** por notificada de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P a la parte demandada ESPERANZA MARTINEZ MOSQUERA, desde el 29 de abril de 2021, según como reposa constancia de envió de esta notificación en el expediente.”

3.- EN FIRME el presente auto se procederá de acuerdo a lo establecido en el articulo 440 del Código General del proceso.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de estado, que será publicado a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

Auto No. 1221 del 09 de julio de 2021 / Ejecutivo mínima / Radicación: 76001400302420210002700 / Demandante: Diana Patricia Vélez Posso / Demandado: Marisol Blanco Martínez y Esperanza Martínez Mosquera.


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 108 de hoy JULIO 12 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 1224 JULIO 9 DE 2021 SUCESIÓN RAD. 76001400302420210017300 SOLICITANTE RUTH VICTORIA GUTIÉRREZ en representación de la menor MARÍA MURILLO MATURANA CAUSANTE MARYORIE LIZZETH MATURANA GUTIÉRREZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión para su revisión, la cual fue rechazada por el Juzgado Sexto de Familia y nos correspondió por Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Julio 9 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1224 Inadmite Rad No. 76001400302420210017300
Santiago de Cali, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente sucesión intestada, iniciada por la señora RUTH VICTORIA GUTIÉRREZ en representación de la menor MARÍA MURILLO MATURANA CAUSANTE MARYORIE LIZZETH MATURANA GUTIÉRREZ. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 488 y 489 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- 1.- La segunda página del acta de conciliación aportada autenticada el 14 de octubre de 2020 en la Notaría 18 del Circulo de Cali, es totalmente ilegible, por lo que deberá la parte interesada hacer llegar una que se pueda apreciar sin dificultad.
- 2.-El Registro de nacimiento 1026131 es ilegible, por lo que se le solicita a la parte actora aportar uno en el que se puedan apreciar los datos sin dificultad.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-RECONOCER personería para actuar en presente asunto al doctor ROMMEL SALAZAR LOZANO con T.P. No. 196.382 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 108 de hoy JULIO 12 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

•

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 253 del 09 de julio de 2021 Ejecutivo para la efectividad de la garantía real mínima Rad. 76001400302420210025500 Demandante: Fondo Nacional del Ahorro. / Demandado: Diana Andrea Morales Largo.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que la apoderada judicial de la parte demandante aporta escrito por medio del cual solicita el retiro de la demanda la cual fue inicialmente admitida. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 09 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 253 Retiro - Rad No. 76001400302420210025500
Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante de conformidad con el artículo 92 del C.G.P “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...” así las cosas habrá de aceptarse el retiro de la demanda de manera virtual, en virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1- ACEPTAR** el retiro de la demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de DIANA ANDREA MORALES LARGO por parte del apoderado judicial, la cual le será entregada de manera virtual con su respectiva constancia de desglose al correo electrónico por él aportado.
- 2.-Cancelar la radicación.**
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 108 de hoy JULIO 12 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial. - Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el deudor garante fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020 el día 21 de junio de 2021, por lo que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación. Sírvasse proveer., 09 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 1222 - Radicación No.76001400302420210035700
Santiago de Cali, julio (09) nueve de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de APREHENSION propuesto por **G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A.** contra **JULIO CESAR GARZON VERA** en el que se notifica al demandado de conformidad con el decreto 806 de 2020, por lo tanto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** la aprehensión y entrega al abogado Fernando Puerta Castrillon, apoderado judicial de G.M. Financial Colombia S.A., o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia del señor **JULIO CESAR GARZON VERA** y se distingue con las siguientes características: Placa: GJT-975, Clase: CAMIONETA, Marca: CHEVROLET, Color: PLATA SABLE, Modelo: 2019. Dicha entrega deberá efectuarse al abogado Fernando Puerta Castrillon, apoderado judicial de G.M. Financial Colombia S.A., en la calle 26N No. 6Bis - 20 Barrio Santa Monica, en la ciudad de Cali, Correo electrónico fpuerta@cpsabogados.com, en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.
- 2.- OFICIAR** a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.
- 3.-** Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida en las dependencias del acreedor garantizado al abogado Fernando Puerta Castrillon, apoderado judicial de G.M. Financial Colombia S.A., en la calle 26N No. 6Bis - 20 Barrio Santa Monica, en la ciudad de Cali, Correo electrónico fpuerta@cpsabogados.com, en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.
- 4.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 108 de hoy JULIO 12 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora allega al proceso la constancia del registro de la medida de embargo en la anotación No. 15 de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-741956 y 370-742019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 09 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1223 Secuestro – RAD.: 76001400302420210037500
Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual solicita el secuestro de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-741956 y 370-742019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allegando la respectiva inscripción en el mencionado folio de matrícula Inmobiliaria el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordénese comisionar al señor alcalde Municipal de Santiago de Cali – Valle, quien delegará a quien corresponda la función encomendada de llevar a cabo diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-741956** y **370-742019** inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicados en la **CALLE 17 OESTE No. 15 – 200 OESTE CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL AGUACATAL II APARTAMENTO 204C y CALLE 17 OESTE No. 15 – 200 OESTE CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL AGUACATAL II PARQUEADERO 66 SOTANO.**

2.- Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

3.- Designase como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S que puede ser localizado en la **Calle 5 norte No. 1N – 95 Edificio Zapallar Primer piso TEL: 8819161 – 3175012496** el (la) cual figura como tal en la lista oficial de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, quien en caso de no concurrir a la diligencia para la cual fue designado(a), se le impondrá multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad al artículo 595 del C.G.P. Fíjensele al secuestre por concepto de honorarios asistenciales la suma de **\$100.000.00 Pesos M/cte.** Por último, se advierte al apoderado de la parte actora, que deberá allegar los anexos respectivos del presente despacho comisorio al comisionado.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

Auto No 1223 de 09 de julio de 2021 / Ejecutivo Menor Con Garantia Real / Radicación:
76001400302420210037500 / Demandante: Jose Alvaro Gutierrez Cardona / Demandado: Carola
Saavedra de Ruiz


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 108 de hoy JULIO 12 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión para su revisión, la cual nos correspondió por reparto del junio 23 de 2021, Sírvasse proveer. Santiago de Cali. julio 9 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1225 Inadmite Rad No. 76001400302420210053300
Santiago de Cali, julio nueve (9) de dos mil veintiunos (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 394 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- 1.- No se indica dónde reposan los documentos originales que aportan en copias en la presente demanda (art, 245 del C.G. del Proceso)
- 2.-El poder aportado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5º del decreto 806 de julio 4 de 2020, en tanto que no se aporta de manera expresa la dirección electrónica donde recibe notificaciones el abogado. La cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 3.-No se da cumplimiento al Inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 del 2020, Lo anterior, debido que como quiera que no se solicitan medidas previas, se debe enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- No se reconoce personería al abogado hasta tanto no se corrija la falencia emanada del poder que se le otorgó.

NOTIFIQUESE.


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 108 de hoy JULIO 12 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

•

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión para su revisión, la cual nos correspondió por reparto del junio 23 de 2021. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. julio 9 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1226 Rechaza Rad No. 76001400302420210053600
Santiago de Cali, julio nueve (9) de dos mil veintiunos (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por OCTAVIO ACEVEDO ARISTIZABAL CONTRA JORGE DARIÒ ROJAS VINASCO** una vez revisada el despacho advierte que con anterioridad ya se ha presentado la misma demanda a la que le correspondió la radicación **76000400302420210053300**, en la que las partes son la mismas y se persiguen idénticas pretensiones cuyo

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE** de realizar algún pronunciamiento sobre la presente demanda en razón a que con anterioridad el despacho ya estudió una igual y ya emitió la respectiva providencia.
- 2.-** Hacer devolución de la presente demanda a la parte actora.

NOTIFIQUESE.


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 108 de hoy JULIO 12 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

•

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 252 JULIO 9 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210054600
DEMANDANTE COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE
CALI CONTRA LUZ ANGELA GRUESO RIASCOS

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su
revisión, la cual correspondió por reparto del 29 de junio y como quiera que la
dirección del demandado corresponde a la **Comuna 15** de Cali, y la cuantía del
proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvese proveer. Santiago de Cali. julio 9
de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 252 Rad No. 76001400302420210054600
Santiago de Cali, julio nueve (9) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva adelantada
por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES
DE CALI CONTRA LUZ ANGELA GRUESO RIASCOS**, se observa que la cuantía
es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General
del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la
Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de la comuna 15, lugar
dónde reside el demandado serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el
parágrafo anterior, por el Juzgados 1,2 ó 7 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del
presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su
competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado
al Juzgado 1, 2 ó 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE.


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 108 de hoy JULIO 12 DE 2021
se notifica a las partes el auto anterior.

•

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria de pertenencia para su revisión. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. julio 9 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. Inadmite Rad No. 76001400302420210055100
Santiago de Cali, julio nueve (9) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinario de dominio, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., es necesario precisar lo siguiente:

- 1.- No se indica dónde reposan los documentos originales que se aportan en copias en la presente demandada, artículo 245 del Código General del Proceso.
- 2.- El poder aportado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5º del decreto 806 de julio 4 de 2020, en tanto que no se aporta de manera expresa la dirección electrónica donde recibe notificaciones el abogado. La cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **Hernando Suárez Sánchez** a la, portadora de la tarjeta profesional No. 134.354 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE.


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 108 de hoy JULIO 12 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

•

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria de pertenencia para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. julio 9 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1228 Inadmite Rad No. 76001400302420210055200
Santiago de Cali, julio nueve (9) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS CONTRA EDIER MAURICIO BUSTOS CORREA**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 422 del C.G.P., es necesario precisar lo siguiente:

- 1.-Como quiera que en la cláusula 4 del pagaré se pactó cláusula aceleratoria, deberá indicarse desde cuando se hace uso de ella artículo 431 del Código General del proceso
- 2.-No se indica dónde reposan los documentos originales que se aportan en copias en la presente demandada, artículo 245 del Código General del Proceso.
- 2.- El poder aportado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5º del decreto 806 de julio 4 de 2020, en tanto que no se aporta de manera expresa la dirección electrónica donde recibe notificaciones el abogado. La cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **Óscar Mario Giraldo**, portador de la tarjeta profesional No. 273.269 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE.


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 108 de hoy JULIO 12 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

•

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 1230 JULIO 9 DE 2021 VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO RAD. 76001400302420210055800 DEMANDANTE FANNY PIDRAHITA FLÓREZ CONTRA CARLOS ENRIQUE CISNEROS BURABNO

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria de pertenencia para su revisión. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. julio 9 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1230 Inadmite Rad No. 76001400302420210055800
Santiago de Cali, julio nueve (9) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinario de dominio, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 del C.G.P., Se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se establece un acápite de juramento estimatorio (num. 7, art. 82 del C.G.P), de igual manera éste debe hacerse discriminando cada uno de sus conceptos como lo precisa el art. 206 ibídem.
- 2.- En razón a que el poder tiene una enmendadura, debe hacerse la salvedad de que la misma tiene validez (art. 252 del C.G.P).
- 3.-No se indica dónde reposan los documentos originales que se aportan en copias en la presente demandada, artículo 245 del Código General del Proceso.
- 4.- No se observa que se haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada como lo ordena el Inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 del julio 4 de 2020. Lo anterior debido a que no se solicitan medidas previas.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- **RECONOCER** PERSONERÍA a la doctora Sandra Milena Ramírez Pretel, portadora de la tarjeta profesional No. 98.198 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE.


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 108 de hoy JULIO 12 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

•

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ
CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. julio 9 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1231 Inadmite Rad No. 76001400302420210056000
Santiago de Cali, julio nueve (9) del dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclaman los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con la norma en mención, disponer lo pertinente. En razón de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ECO BUILDING CONSTRUCTORA S.A.S pagar a favor de **EGYSOL S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.- \$749.700** por concepto del capital representado en la factura electrónica de venta No. EQY 362.
- 2.-** Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde enero 14 de 2021**, hasta el pago total de la obligación.
- 3.-\$1.285.500** por concepto del capital representado en la factura electrónica de venta No. EQY 371.
- 4.-** Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde enero 22 de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- 5.- \$749.700** por concepto del capital representado en la factura electrónica de venta No. EQY 381.
- 6.-** Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde enero 28 de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- 7.- \$499.800** por concepto del capital representado en la factura electrónica de venta No. EQY 405.
- 8.-** Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde febrero 11 de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- 9.- \$1.285.200** por concepto del capital representado en la factura electrónica de venta

No. EQY 408

10.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde febrero 12 de 2021, hasta el pago total de la obligación.

11.- \$349.860 por concepto del capital representado en la factura electrónica de venta No. EQY 415.

12.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde febrero 14 de 2021, fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: OFICIAR a la Central Financiera CIFIN, para solicitar la información que la parte demandante requiere para pedir las medidas previas contra la entidad demandada que estime pertinentes.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Santiago Mesa Correa**, portador de la tarjeta profesional No. 325.036 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE.


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 108 de hoy JULIO 12 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

•

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 1232 JULIO 9 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210056200
DEMANDANTE COOPERATRIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUÍS “COOSALUÍS” CONTRA
HÉCTOR FABIO MONTOYA RESTREPO Y JAVIER DE JESÚS MONTOYA VÁSQUEZ.

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima
para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. julio 9 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1232 Inadmite Rad No. 76001400302420210056200
Santiago de Cali, julio nueve (9) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía
instaurada por **COOPERATRIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUÍS “COOSALUÍS”**
CONTRA HÉCTOR FABIO MONTOYA RESTREPO Y JAVIER DE JESÚS MONTOYA
VÁSQUEZ. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83,
84, 422 del C.G.P., es necesario precisar lo siguiente:

- 1.-Como quiera que de la literalidad del pagaré No. 57637 se deduce que se pactó
cláusula aceleratoria, deberá indicarse desde cuando se hace uso de ella artículo 431 del
Código General del proceso
- 2.-No se indica dónde reposan los documentos originales que se aportan en copias en la
presente demandada, artículo 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído,
concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la
notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena
de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **Juan Carlos Andrés Valencia Peláez**,
portador de la tarjeta profesional No. 233.836 del C.S. de la J., como apoderado judicial
de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le
fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE.


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 108 de hoy JULIO 12 DE 2021 se notifica a
las partes el auto anterior.

•

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 1233 JULIO 9 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210056400
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE “COOP-ASOCC”
CONTRA LUÍS ENRIQUE RAMÍREZ CHILA.

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. julio 9 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1233 Inadmite Rad No. 76001400302420210056400
Santiago de Cali, julio nueve (9) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE “COOP-ASOCC” contra LUÍS ENRIQUE RAMÍREZ CHILA Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 422 del C.G.P., es necesario precisar lo siguiente:

- 1.-Se otorgó poder para adelantar un proceso ejecutivo singular de Menor cuantía, pero al detallar el valor del capital perseguido se estable que la cuantía es de mínima cuyo trámite es diferente, dado que en éste último no son admisibles los recursos de impugnación. Por lo tanto, deberá ser corregido el poder en ese sentido.
- 2.-No se indica dónde reposan los documentos originales que se aportan en copias en la presente demandada, artículo 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **Leidy Viviana Flórez de la Cruz**, portadora de la tarjeta profesional No. 150.523 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE.


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **108** de hoy **JULIO 12 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

•

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No.1234 JULIO 9 DE 2021 EJECUTIVO DE MENOR RAD. 76001400302420210056700
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA GESTIÓN INSTITUCIONAL DE COLOMBIA
S.A.S. Y RICARDO ENRIQUE PÉREZ VARGAS.

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. julio 9 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1234 Inadmite Rad No. 76001400302420210056700
Santiago de Cali, julio nueve (9) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclaman los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con la norma en mención, disponer lo pertinente. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a GESTIÓN INSTITUCIONAL DE COLOMBIA S.A.S. y al señor RICARDO ENRIQUE PÉREZ VARGAS pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$38.666.667 por concepto del capital representado en el pagaré No. 48759268 aportado como base de la ejecución.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde enero 5 de 2021**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los saldos en dinero que de manera conjunta o individual en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros, CDT, CDAT o cualquier otro depósito, posean los demandados **Gestión Institucional de Colombia S.A.S. y Ricardo Enrique Pérez Vargas** (num. 10, art. 593 del C.G.P).

Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$65.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

AUTO No.1234 JULIO 9 DE 2021 EJECUTIVO DE MENOR RAD. 76001400302420210056700
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA GESTIÓN INSTITUCIONAL DE COLOMBIA
S.A.S. Y RICARDO ENRIQUE PÉREZ VARGAS.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Pedro José Mejía Murgueitio**, portador de la tarjeta profesional No. 36.381 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE.


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 108 de hoy JULIO 12 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

•

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. julio 9 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1235 Inadmite Rad No. 76001400302420210056900
Santiago de Cali, julio nueve (9) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **SÍ S.A.S. CONTRA TESTIMODA S.A.S.** Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 422 del C.G.P., es necesario precisar lo siguiente:

- 1.-La parte actora deberá aclarar que clase proceso pretende tramitar, ya que indica que se trata de un ejecutivo monitorio, el cual no existe, y tomados individualmente su trámite es diferente.
- 2.-No se indica dónde reposan los documentos originales que se aportan en copias en la presente demandada, artículo 245 del Código General del Proceso.
- 3.-Como quiera que en la cláusula 4 del pagaré se pactó cláusula aceleratoria, deberá indicarse desde cuando se hace uso de ella artículo 431 del Código General del proceso

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **Carlos Enrique Estela Suárez**, portador de la tarjeta profesional No. 57.707 del C.S. de la J., como endosatario en procuración al cobro, en los términos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE.


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 108 de hoy JULIO 12 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

•

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria